CONSTACIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, abril 19 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 696

Radicado: 19-001-31-10-002-2022-00131-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyo
Demandante: Andrea Restrepo Calderón C.C. No. 25.273.234
T/r del Acto Jco: Luis Gerardo Restrepo Doria C.C. No. 10.525.930

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La señora ANDREA RESTREPO CALDERON en calidad de hija del señor LUIS GERARDO RESTREPO DORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.525.930 de Popayán, a través de apoderada judicial, impetra ante este Despacho, demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, con el fin de que se le designe la persona de apoyo al citado señor, para la realización de los actos jurídicos señalados en el citado libelo promotor.

Revisada la demanda, se constata que reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el régimen de transición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, este Juzgado por ser competente para asumir su conocimiento, dispondrá la admisión de la misma y ordenará darle el trámite legal correspondiente.

Se ordenará la notificación personal de este proveído al señor LUIS GERARDO RESTREPO DORIA, quien cuenta con 75 años de edad, por cuanto, si bien se encuentra hospitalizado en la Clínica Moravia desde el 19 de agosto de 2021, con permanente seguimiento, como lo evidencian los documentos médicos aportados, la patología que presenta "*Trastorno Bipolar, Episodio actual Depresivo Grave sin Síntomas Psicóticos* (F. 21)" no permite descartar que pueda comprender el acto judicial, por lo que dicha diligencia se intentará realizar por la parte actora, allegando al plenario la constancia del centro de internamiento médico donde se encuentra el paciente, en caso de que la misma sea imposible realizarla por el estado de salud mental de éste.

Aunado a lo anterior, para efectos de garantizar el derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del titular del acto jurídico, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre el mismo, establecida en el citado dispositivo legal, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y

Familia de Popayán, para su intervención acorde a lo previsto en el art. 40 de la ley 1996 de 2019[1], se le designará curador ad-Litem para que lo represente dentro del juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyo interpuesta por la señora ANDREA RESTREPO CALDERON C.C. No. 25.273.234, en calidad de hija del señor LUIS GERARDO RESTREPO DORIA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo previsto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR este proveido al señor LUIS GERARDO RESTREPO DORIA, en caso de ser posible, diligencia que corre a cargo de la parte actora, y por tratarse de un paciente que se encuentra actualmente internado en la Clínica Moravia de esta ciudad, deberá allegarse al plenario la constancia de dicho centro psiquiátrico, en caso de que la misma sea imposible realizarla por el estado de salud mental de éste.

CUARTO: NOTIFICAR igualmente el presente asunto al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE POPAYAN, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESIGNAR como curadora Ad-Lítem del señor LUIS GERARDO RESTREPO DORIA; a la abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.731.088 expedida en Popayán, T.P No. 270.283 del C.S. de la Judicatura, con oficina en la Calle 2ª No. 21C –17 B. Pandiguando de esta ciudad Teléfono 8387636 Celular 301 321 5955y correo electrónico luisamarbahos@gmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión, para que los represente en el proceso hasta su terminación, en defensa de sus intereses. LLEVAR a cabo con dicha profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, **CORRERLE** traslado de la misma y sus anexos, por el término legalmente previsto para el efecto.

SEXTO: CÍTAR por Secretaría a la profesional del derecho aquí designada, **ADVIRTIENDOLE** que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, debiendo, en consecuencia, concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el mismo, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7, y 50 del C.G del P.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1061761056 de Popayán y T.P. No. 298936 del C.S.J para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora ANDREA RESTREPO CALDERON, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

---

[1] ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 063 del día 20/04/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
848121989c0c1f9d22e9a7ce5019b96f2566559dffb75504288ef4fc78d8e4a6

Documento generado en 19/04/2022 07:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia